

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 242/01, caratulado "S., J. M. c/ titular del Juzgado Civil N° 23 - Dr. Jorge Luis Noro Villagra", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la denuncia formulada por el Sr. J. M. S. contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, Dr. Jorge Luis Noro Villagra.

En su escrito el denunciante realiza una serie de confusas consideraciones respecto de actuaciones judiciales iniciadas en su contra e involucra a magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; a funcionarios judiciales provinciales y nacionales, y a la "policía bonaerense".

De acuerdo con lo que resulta de la fotocopia simple de la resolución dictada el 26 de diciembre de 1995 por el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, Dr. Néstor Andrés Narizzano, el 19 de julio de 1990 se dispuso internar al Sr. S. en la "Clínica Gradiva"; posteriormente se lo autorizó "a gozar de salidas transitorias con personal responsable"; el 22 de noviembre de 1993 se ordenó nuevamente su internación en la "Unidad Nro. 20"; el 12 de abril de 1994 se decidió su traslado al Hospital Borda y finalmente se resolvió "la completa externación del inimputable" (fs. 134).

En esa decisión se hace constar que el Sr. S. presenta una "personalidad con deficiencias en su estructuración, personalidad anormal. En el momento actual, ha remitido su sintomatología de enfermedad psicótica activa, encuadrando sus facultades mentales dentro de la normalidad conveniente que continúe con un tratamiento ambulatorio" (fs. 134 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que existe responsabilidad disciplinaria de los jueces cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento o actos que perjudiquen el servicio público (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, Tomo III, página 369).

Por lo que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 135/01)- desestimar *in limine* la denuncia formulada.

Lo expuesto, pues el Sr. S. no efectuó una relación concreta y circunstanciada de los hechos que sustentan la denuncia a efectos de lograr un razonable grado de convicción acerca de la configuración de una conducta pasible de sanción disciplinaria. Las manifestaciones formuladas en sus escritos son vagas, imprecisas, confusas y carecen absolutamente del mínimo de seriedad y autosuficiencia que debe revestir todo planteo referido a la presunta actuación irregular de un magistrado.

2º) Que, asimismo, procede destacar que no corresponde a la competencia de este Consejo la investigación de la conducta de funcionarios que no sean magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la presente denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Angel F. Garrote
- Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Ricardo Gómez Diez -
Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May
Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga
Lavié - Horacio D. Usandizaga - Pablo G. Hirschmann (Secretario
General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR